



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Exp. 2025-E01-024550

N.º 00132-2025-SUNASS-GG

Lima, 12 de junio de 2025

VISTOS:

El Oficio N.º 035-2025-GG/EPS SEDACAJ S.A.¹ por el cual EPS SEDACAJ S.A.² (en adelante, **Sedacaj**) solicita considerar como monto ejecutado en el programa de inversiones de su estudio tarifario 2019-2024, el uso de recursos directamente recaudados-gastos operativos para la culminación de la obra "Ampliación y Mejoramiento de Redes de agua y alcantarillado sanitario 2016 – 2019 de la ciudad de Cajamarca"; el Oficio N.º 00115-2025-SUNASS-DRT³, con el cual la Dirección de Resolución Tarifaria da respuesta al Oficio N.º 035-2025-GG/EPS SEDACAJ S.A.; el Oficio N.º 123-2025-GG/EPS SEDACAJ S.A.⁴, con el que presenta el Escrito N.º 01 a través del cual **Sedacaj** interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N.º 00115-2025-SUNASS-DRT; el Escrito N.º 01 del 9 de junio de 2025⁵, mediante el cual **Sedacaj** interpone "denegatoria ficta" [sic] del recurso de reconsideración presentado mediante Oficio N.º 123-2025-GG/EPS SEDACAJ S.A.; y, el Informe N.º 00110-2025-SUNASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante el Oficio N.º 035-2025-GG/EPS SEDACAJ S.A. del 30 de enero de 2025, (en adelante, **Oficio 35**) la Gerencia General de **Sedacaj**, representada por el señor Carlos Obregón Díaz, solicita considerar como monto ejecutado en el programa de inversiones de su estudio tarifario correspondiente al periodo regulatorio 2019-2024, el uso de recursos directamente recaudados-gastos operativos para la culminación de la obra

¹ Recibido por la Sunass el 30 de enero de 2025.

² Empresa prestadora de servicios de saneamiento de Cajamarca Sociedad Anónima.

³ Recibido por Sedacaj el 17 de marzo de 2025.

⁴ Recibido por la Sunass el 7 de abril de 2025

⁵ Recibido por la Sunass el 10 de junio de 2025



Exp. 2025-E01-024550

"Ampliación y Mejoramiento de Redes de agua y alcantarillado sanitario 2016 – 2019 de la ciudad de Cajamarca".

- 1.2** A través del Oficio N.º 00115-2025-SUNASS-DRT (en adelante, **Oficio 115**), la Dirección de Regulación Tarifaria de la Sunass (en adelante, **DRT**) señala que *"la solicitud (...) no fue formulada en el marco del procedimiento de modificación del programa de inversiones regulado en los artículos 92 y 93 del RGT" y "(...) considerando que la solicitud de su representada está relacionada al programa de inversiones de un periodo regulatorio (2019-2024) que se encuentra vencido (...), no resulta legalmente posible, en el marco de la atención a la solicitud formulada (...) modificar el programa de inversiones (...) que sustentó la Resolución de Consejo Directivo N.º 047-2019-SUNASS-CD"*.
- 1.3** Con Oficio N.º 123-2025-GG/EPS SEDACAJ S.A. (en adelante, **Oficio 123**), **Sedacaj** presenta el Escrito N.º 01, mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra el **Oficio 115**, solicitando su nulidad por haber sido emitido con inobservancia de la finalidad pública como requisito de validez, en tanto se habría vulnerado el interés general.
- 1.4** Por el también denominado "Escrito N.º 01" del 9 de junio de 2025, **Sedacaj** interpone "denegatoria ficta" [sic] del recurso de reconsideración presentado mediante **Oficio 123**.

II. CUESTIONES POR DETERMINAR

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar lo siguiente:

- 2.1** Si resulta válido el pronunciamiento emitido por la **DRT** mediante el **Oficio 115**.
- 2.2** Si corresponde emitir pronunciamiento sobre la pretensión contenida en el Escrito N.º 01, presentado mediante **Oficio 123** y el Escrito N.º 01 del 9 de junio de 2025.

III. ANÁLISIS

Cuestión previa

- 3.1** El derecho de petición ha sido regulado, en primera instancia, en el inciso 20) del artículo 2º de nuestra Constitución Política, la cual consagra el derecho fundamental de petición, al establecer que toda persona tiene derecho:

"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición".

- 3.2** Asimismo, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la **LPAG**) lo regula en su artículo 106, preceptuando lo siguiente:

"Artículo 106.- Derecho de petición administrativa

106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". (el subrayado es nuestro)

- 3.3** En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1042-2002-AA/TC, explicó la naturaleza del derecho de petición, como sigue:

"El derecho de petición se constituye así en un instrumento o mecanismo que permite a los ciudadanos relacionarse con los poderes públicos y, como tal, deviene en un instituto característico y esencial del Estado democrático de derecho. Así, todo cuerpo político que se precie de ser democrático deberá establecer la posibilidad de la participación y decisión de los ciudadanos en la cosa pública, así como la defensa de sus intereses o la sustentación de sus expectativas, ya sean estos particulares o colectivos en su relación con la Administración Pública. De este modo, en determinados ámbitos, como los referidos a las peticiones individuales o colectivas que buscan el reconocimiento por parte de la Administración Pública de un derecho subjetivo, o en las cuales se solicite información o se formulen consultas, o que se solicite un acto graciable de la autoridad competente, el

Exp. 2025-E01-024550

derecho en mención se constituirá en un medio ordinario para su efectiva realización; pero, en aquel ámbito en el cual existan mecanismos o recursos establecidos por una normativa específica para el ejercicio o tutela de un derecho subjetivo, tales como la acción penal privada o la acción civil ante órgano jurisdiccional, entre otros, se constituirá en un medio residual, que podrá cubrir ámbitos no tomados en consideración.

3.4 Por otro lado, en la sentencia referida, el Tribunal también ha desarrollado cinco ámbitos de operatividad de este derecho, los cuales son:

"a) La petición graciosa:

Es aquella que se encuentra referida a la obtención de una decisión administrativa a consecuencia de la discrecionalidad y libre apreciación de un ente administrativo. Esta modalidad es stricto sensu la que originó el establecimiento del derecho de petición, en razón de que la petición no se sustenta en ningún título jurídico específico, sino que se atiene a la esperanza o expectativa de alcanzar una gracia administrativa. A lo sumo, expone como fundamento para la obtención de un beneficio, tratamiento favorable o liberación de un perjuicio no contemplado jurídicamente, la aplicación de la regla de merecimiento. En ese sentido, la petición prevista en el artículo 112° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener un indulto, alcanzar la formulación de nuevas políticas, la modificación o derogación de disposiciones, la creación o mejoramiento de la infraestructura, el acrecentamiento o modernización de los servicios públicos, la realización de actividades, etc.

b) La petición subjetiva

Es aquella que se encuentra referida a la solicitud individual o colectiva que tiene por objeto el reconocimiento administrativo de un derecho administrativo; es decir, conlleva a la admisión de la existencia de una facultad o atribución para obrar o abstenerse de obrar y para que el administrado peticionante haga exigible a terceros un determinado tipo de prestación o comportamiento.

En ese sentido, la petición prevista en el artículo 107° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia administrativa; el ejercicio de una facultad, o la formulación de una legítima oposición o contradicción a una decisión administrativa.

Como manifestación jurídica, la petición subjetiva puede pluralmente consumarse en el reconocimiento de una pretensión, en donde el beneficiado podrá en el futuro exigir a terceros el cumplimiento de un deber y obtener del Estado la ejecución de una sanción contra quien lo incumpla; como expresión de señorío se obtiene el albedrío para optar entre la ejecución o no ejecución de una acción; como expresión de un poder privativo se puede crear, modificar o extinguir facultades u obligaciones mediante el ejercicio de la autonomía de la voluntad.

c) La petición Cívica

Es aquella que se encuentra referida a la representación de un grupo indeterminado de personas o de la colectividad en su conjunto, la cual tiene por objeto la protección y promoción del bien común y el interés público. En ese sentido, la petición prevista en el artículo 108° de la Ley N.° 27444 está destinada a exponer la existencia de problemas generales, trabas u obstáculos normativos o viciosas prácticas administrativas que afectan

Exp. 2025-E01-024550

el acceso ciudadano a las entidades, a su relación con los titulares o funcionarios con capacidad de decisión, etc. En puridad, sirven para exponer críticas y formular sugerencias para mejorar la calidad y extensión del servicio administrativo.

d) La petición informativa

Es aquella que se encuentra referida a la obtención de documentación oficial contenida en los bancos informativos o registros manuales de la institución requerida.

En ese sentido, la petición prevista en el artículo 110° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener el suministro de datos estadísticos, dictámenes, resoluciones, etc. que pudieran obrar en poder de un ente administrativo.

Dicha modalidad debe ser concordada con lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 2° de la Constitución y las leyes N.os 27806 y 27927, respectivamente.

e) La petición consultiva

Es aquella que se encuentra referida a la obtención de un asesoramiento oficial en relación con una materia administrativa concreta, puntual y específica.

En ese sentido, la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado."

- 3.5** Asimismo, respecto de la diferencia entre el derecho de petición y las solicitudes de derecho, Juan Carlos Morón Urbina⁶ expone que la diferencia más saltante entre ambos institutos radica en que las solicitudes de derecho son aquellas en las cuales:

"el administrado cuenta a su favor, además del derecho genérico a la petición, con el apoyo de otra norma específica que le reconozca iniciativa cualificada o legitimación especial dirigida a provocar la actuación de la Administración o recibir alguna autorización o reconocimiento"

- 3.6** Ahora bien, mediante el **Oficio 35, Sedacaj**, expresamente solicita:

"[solicita] se reconsidere como monto ejecutado en el programa de Inversiones del Estudio Tarifario Quinquenio 2019-2024, el uso de los recursos directamente recaudados- gastos operativos, para la culminación de la obra: "Ampliación y Mejoramiento de Redes de agua y alcantarillado sanitario 2016-2019 de la ciudad de Cajamarca" (...) puesto que se ha cumplido con la misma finalidad de la Ficha 05, en cumplimiento de las metas de gestión establecidas en el Estudio Tarifario del quinquenio anterior (...)" [sic]

- 3.7** En concordancia con la jurisprudencia desarrollada *ut supra*, se tiene que: **i)** la solicitud de **Sedacaj**, contenida en el **Oficio 35**, en tanto tiene como

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios/Nueva Ley de procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica Lima 2002, como se citó en la sentencia recaída en el Expediente N.° 1042-2002-AA/TC.

Exp. 2025-E01-024550

propósito el reconocimiento de un derecho administrativo, es decir, la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho y que **ii)** no se encuentra apoyada en una norma específica que le reconozca iniciativa cualificada o legitimación especial, es decir, un procedimiento previamente establecido, se enmarca dentro del derecho de petición subjetiva del administrado.

- 3.8** En consecuencia, existe una obligación, por parte de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (en adelante, **Sunass**), de responder a la solicitud contenida en el **Oficio 35**, en el marco del derecho de petición subjetiva del administrado **Sedacaj**.

Análisis de fondo

Evaluación de la validez del Oficio 115

- 3.9** Mediante **Oficio 115**, la **DRT** respondió al **Oficio 35** de acuerdo con el siguiente tenor:

"la solicitud (...) no fue formulada en el marco del procedimiento de modificación del programa de inversiones regulado en los artículos 92 y 93 del RGT" y "(...) considerando que la solicitud de su representada está relacionada al programa de inversiones de un periodo regulatorio (2019-2024) que se encuentra vencido (...), no resulta legalmente posible, en el marco de la atención a la solicitud formulada (...) modificar el programa de inversiones (...) que sustentó la Resolución de Consejo Directivo N.º 047-2019-SUNASS-CD".

- 3.10** Conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 de la **LPAG**, los actos administrativos constituyen manifestaciones formales de voluntad de las entidades, emitidas en el marco del derecho público, con el propósito de generar efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados en una situación concreta.

- 3.11** En ese contexto, el **Oficio 115** de la **DRT** no solo representa una respuesta formal a la solicitud de **Sedacaj**, sino que contiene un pronunciamiento que implica una decisión, al declarar expresamente la imposibilidad legal de atender la petición. En consecuencia, dicho documento constituye materialmente un acto administrativo desestimatorio.

- 3.12** Ahora bien, el artículo 3 de la **LPAG** establece los requisitos de validez de los actos administrativos, entre los cuales se encuentra la competencia,

Exp. 2025-E01-024550

entendida como la atribución conferida al órgano correspondiente para actuar en razón de la materia, territorio, jerarquía, tiempo o cuantía. El texto establece:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión." (el subrayado es propio)

- 3.13** Al respecto, el artículo 2 del Reglamento de la Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 042-2005-PCM, establece que la función reguladora corresponde, de manera exclusiva, al Consejo Directivo del organismo regulador⁷. Esta exclusividad refuerza la responsabilidad institucional del órgano máximo de dirección en la formulación y aplicación de políticas regulatorias en el ámbito de su competencia.
- 3.14** En línea con la normativa vigente, la competencia para ejercer la función reguladora en materia de servicios de agua potable y saneamiento recae exclusivamente en el Consejo Directivo de la **Sunass**, siendo esta una atribución indelegable e incompatible con su ejercicio por parte de otros órganos de la entidad. En consecuencia, cualquier acto administrativo en materia regulatoria que emane de una instancia distinta carece de validez jurídica, al no haber sido adoptado por el órgano competente conforme a ley.
- 3.15** En atención a lo anterior y dado que el **Oficio 35** de **Sedacaj** contiene una solicitud asociada al uso de recursos directamente recaudados correspondientes al estudio tarifario 2019-2024, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N.º 047-2019-SUNASS-CD, para financiar una inversión específica —materia que se encuentra en el ámbito de la función reguladora que corresponde al Consejo Directivo— el **Oficio 115** de la **DRT** incurre en la siguiente causal de nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la **LPAG**:

⁷ Reglamento de la Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos

"Artículo 2.- Funciones del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores

La función reguladora y la normativa general señaladas en los literales b) y c) del numeral 3.1 del Artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, serán ejercidas exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador."

Exp. 2025-E01-024550

"Artículo 10.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(...)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
(...)"

3.16 Ahora bien, en tanto esta Gerencia General ha advertido oficiosamente la ausencia del requisito de validez referido a la competencia del órgano emisor del acto administrativo contenido en el **Oficio 115**, corresponde aplicar las disposiciones normativas referidas a la nulidad de oficio.

3.17 El artículo 202 de la **LPAG** regula la nulidad de oficio bajo el siguiente marco:

"Artículo 202. Nulidad de oficio"

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
(...)" (el subrayado es propio)

3.18 Conforme a lo dispuesto en la **LPAG** respecto a la nulidad de oficio, se desprenden tres elementos fundamentales: **i)** el acto debe incurrir en una causal de nulidad acompañado de un agravio al interés público o la afectación de derechos fundamentales; **ii)** no puede ser declarada por el órgano que emitió el acto, sino por su superior jerárquico; y, **iii)** de contar con los elementos suficientes, el funcionario competente puede pronunciarse sobre el fondo del asunto.

3.19 Respecto al primer punto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 01631-2023-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

"59. El principio de seguridad jurídica, según ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico y permite "la predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente

Exp. 2025-E01-024550

a los supuestos previamente determinados por el Derecho", garantizando de esa manera la "interdicción de la arbitrariedad"

- 3.20** En ese sentido, se advierte que la **DRT** ejerció competencias atribuidas de manera exclusiva al Consejo Directivo, sin que se haya identificado en el acto cuestionado un sustento normativo que respalde dicha actuación. Esta omisión constituye una vulneración al principio de legalidad y, por extensión, al derecho fundamental a la interdicción de la arbitrariedad.
- 3.21** En relación con el segundo punto, según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 43 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunass (en adelante, **ROF Sunass**), aprobada mediante Decreto Supremo N.º 145-2019-PCM, la **DRT** se encuentra bajo la dependencia jerárquica de la Gerencia General. Por tanto, corresponde a la Gerencia General declarar la nulidad de oficio del acto cuestionado.
- 3.22** Respecto al tercer punto, y en concordancia con lo desarrollado previamente respecto a las competencias exclusivas del Consejo Directivo en materia regulatoria, evaluar y emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud inicial de **Sedacaj** contenida en el **Oficio 35**, implicaría contravenir los límites que rigen su actuación.
- 3.23** Por tanto, de acuerdo con los argumentos antes expresados corresponde que esta Gerencia General declare la nulidad de oficio del **Oficio 115**, sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.24** En atención a lo previamente desarrollado, y considerando que la solicitud presentada por **Sedacaj** se encuentra relacionada con el ejercicio de la función reguladora en materia de servicios de agua potable y saneamiento, corresponde que aquella sea conocida y resuelta por el Consejo Directivo.

Respecto de la pretensión contenida en el Escrito N.º 01 presentado con el Oficio 123 y el Escrito N.º 01 del 9 de junio de 2025

- 3.25** Mediante el Escrito N.º 01, presentado con el **Oficio 123**, **Sedacaj** interpone recurso de reconsideración contra el **Oficio 115**, solicitando su nulidad bajo el argumento de que dicho acto habría sido emitido sin observar el principio de finalidad pública, como requisito de validez, lo cual habría conllevado una afectación al interés general.

Exp. 2025-E01-024550

- 3.26** Asimismo, mediante Escrito N.º 01 del 9 de junio de 2025, **Sedacaj** interpone “denegatoria ficta” [sic] del recurso de reconsideración presentado mediante **Oficio 123**.
- 3.27** Al respecto, dado que corresponde declarar la nulidad de oficio del **Oficio 115**, la pretensión contenida en el Escrito N.º 01, presentado con el **Oficio 123** y, por consiguiente, la contenida en el Escrito N.º 01 del 9 de junio de 2025, se encuentran materialmente sustraídas, al extinguirse los efectos jurídicos del acto impugnado.
- 3.28** Cabe precisar que, la presente resolución no constituye una respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por **Sedacaj**, en la medida que, en el marco de lo planteado por dicha empresa prestadora, resolver en ese sentido implicaría —intrínsecamente— efectuar una revisión del fondo del asunto. Como se ha señalado *ut supra*, dicho pronunciamiento se encuentra vinculado a aspectos de naturaleza regulatoria, materia cuya evaluación y decisión corresponde exclusivamente al Consejo Directivo.
- 3.29** Por tanto, no corresponde a esta Gerencia General emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso presentado por **Sedacaj**. Cualquier evaluación de mérito vinculada a aspectos regulatorios deberá, en su caso, ser efectuada por el órgano competente, conforme al marco legal aplicable.

De conformidad con la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 042-2005-PCM, la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunass, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 145-2019-PCM, y con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Oficio N.º 00115-2025-SUNASS-DRT, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR a **EPS SEDACAJ S.A.** la presente resolución y el Informe N.º 00110-2025-SUNASS-OAJ.

Exp. 2025-E01-024550

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos para que ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sunass la presente resolución e inicie las acciones que correspondan.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página institucional de la Sunass (www.gob.pe/sunass) y en el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Manuel Fernando Muñoz Quiroz
Gerente General